

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2018 - 00275
DEMANDANTE: XIOMARA PÉREZ MAYORGA
DEMANDADA : MARÍA INÉS PACHÓN ALARCÓN.

Revisado el proceso se puede determinar que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, guardando silencio la ejecutante, por lo que se procede a dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, y se señala fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 372 ibídem, previo el decreto de pruebas en el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) del día nueve (09) de septiembre de 2020, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en ésta fecha se recepcionará interrogatorio a las partes, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, la que se hará de manera virtual, por medio de Microsoft Teams, posteriormente por secretaría se enviará el link y/o vínculo con la invitación, a los diferentes canales digitales de los apoderados, partes y Curador Ad-Litem, para que se puedan unir a la audiencia, para lo anterior, se les recomienda allegar el canal digital, lo más pronto posible, a la secretaría del Juzgado. Para la fecha y hora señalada, los intervinientes deben contar con dispositivos de Temas con cámara.

SEGUNDO: Por considerarlas útiles, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de demanda, se decretan las siguientes pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral 1.

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como tales y dándoles el valor probatorio que a derecho corresponda al momento de proferir el fallo, los documentos aportados con el libelo de demanda, así como la actuación surtida en el proceso.

B) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Téngase como tales y dándoles el valor probatorio que a derecho corresponda al momento de proferir el fallo, los documentos aportados con

la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, así como la actuación surtida en el proceso.

C) DE OFICIO

No se decretan pruebas de oficio.

TERCERO: Se advierte a las partes, apoderados y Curador Ad-Litem, que de no contar con un medio técnico y/o tecnológico, de la información y comunicaciones, deben darlo a conocer con anticipación con el objeto de solicitar a la Personería Municipal de ésta localidad, para que, en la medida de sus posibilidades, allí les sea prestada la colaboración necesaria, conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, mediante Decreto Número 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Se requiere a los apoderados de las partes procesales y Curador Ad-Litem, dar a conocer a éste Juzgado el canal digital inscrito ante el Registro Nacional de Abogados y por éste medio recibir y devolver comunicaciones, que se lleguen a generar dentro del presente proceso, atendiendo las directrices dispuestas por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia caracterizada oficialmente por la Organización mundial coronavirus COVID – 19.

SEXTO: Si alguna de las partes y/o interesados, dentro de las presentes diligencias, necesita alguna información de manera presencial, deberán agendar cita en la Secretaría del Despacho.

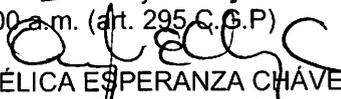
SÉPTIMO: Por secretaria digitalícese el proceso e insértese en la página de la Rama Judicial y/o al blog del Juzgado, a fin de que las partes tengan acceso a él, con ocasión de la audiencia aquí decretada. Dar información al respecto a los sujetos procesales y apoderados.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión por estado - Artículo 9 del Decreto 806 de 2020-

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 065 Hoy 27 de julio de 2020 a la hora de las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P)</p> <p> ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO SECRETARIA</p>
--